

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 62

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros.} 528 y 526, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N^o 531, que negaron las solicitudes de registro por encontrarse incursas en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 12^o del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, en el presente caso, es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa del numeral 12^o del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, este Registro de la Propiedad Industrial, una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues los signos solicitados, no pueden prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar falsa procedencia o cualidad de los productos que se pretenden distinguir. En este contexto, los signos objeto de registro no están incursos en las causales prohibitivas de la Ley, por lo tanto, las resoluciones recurridas tuvieron una motivación errónea.

Vistos y reproducidos los alegatos contenidos en los Recurso de Reconsideración interpuestos, es necesario señalar que para que un signo sea registrable como marca no es necesario que aluda toda información del producto que se pretende distinguir, basta con que no constituya la designación que forzosamente se ha de utilizar para distinguir el producto mismo, alguna de sus características o cualidades esenciales. Son susceptibles de registro aquellos signos que no designan directamente (genéricos) ni indiquen una cualidad o característica esencial (descriptivos) de los productos, pero que tienen la particularidad de evocar éstos en la mente del consumidor.

Teniendo en cuenta que una denominación evocativa es aquélla que sugiere o alude en la mente del consumidor alguna de las cualidades, funciones,

aplicaciones y/o características de los productos que se pretende distinguir sin llegar a indicar directamente las cualidades o características esenciales de los productos. En virtud de lo señalado, este Registro de la Propiedad Industrial, considera que los signos solicitados, en su conjunto, evidentemente no constituyen una designación directa ni es una designación que describa características esenciales de tales productos.

Así las cosas, en virtud del cúmulo de solicitudes en trámite y con el fin de dar celeridad a dicho proceso, con base a lo previsto en los artículos 26, 141 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en razón al principio de economía procesal establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 35 *ejusdem*, que establece que los órganos de la Administración Pública, pueden utilizar procedimientos expeditos en la tramitación de los asuntos que así lo justifiquen.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las siguientes marcas:

Nº	SOLICITUD	MARCA	SOLICITANTE
1.	2011-016338	GERARD NEUMEYER – LA TULIPE	IMPORTADORA DIVINOS 1970, C.A.
2.	2011-016342	CHATEAU DE MONTFAUCON BARON LOUIS	IMPORTADORA DIVINOS 1970, C.A.
3.	2011-016344	ERIC LEGRAND	IMPORTADORA DIVINOS 1970, C.A.
4.	2011-016345	DOMAINE ELLUL-FERRIERES	IMPORTADORA DIVINOS 1970, C.A.
5.	2011-016347	DOMAINE LA BONNELIERE	IMPORTADORA DIVINOS 1970, C.A.
6.	2011-016348	ERIC LEGRAND	IMPORTADORA DIVINOS 1970, C.A.

RESUELVE:

En base a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos, por el ciudadano ELEAZAR LÓPEZ CONTRERAS, titular de la cédula de identidad N° V-10.812.557, actuando como Director de la Sociedad Mercantil IMPORTADORA DIVINOS 1970, C.A.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones N^{ros.} 528 y 526, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N^{ro.} 531, que negaron las solicitudes de registro de las marcas antes indicadas.

3.- **CONCEDER** los signos a favor de su actual solicitante, Sociedad Mercantil IMPORTADORA DIVINOS 1970, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/YRB/VV/IA.